

CG08/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 741/2003, de fecha diecisiete del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

***“PRIMERO.-** Como resultado de las impugnaciones que fueron interpuestas por los Partidos Políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez terminadas las instancias y recursos legales, resultaron anuladas las elecciones del (sic) los Distritos Electorales Federales 06 y 05, de los Estados del (sic) Coahuila y Michoacán, respectivamente, para Diputados Federales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

Por lo que, conforme a lo establecido por los artículos 20 y 21 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha convocado a Elecciones Extraordinarias, decidiendo como fecha para emitir el sufragio el 14 de diciembre del presente año en los Distritos Electorales antes señalados.

SEGUNDO.- *Motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre del 2003, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES 06 DEL ESTADO DE COAHUILA Y 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.*

TERCERO. *Ahora bien, el Instituto Federal Electoral en Michoacán, una vez conocido lo anterior, ha instalado e iniciado el Proceso Electoral Extraordinario, con el fin de elegir al Diputado Federal correspondiente al Distrito Electoral Federal Uninominal 05 del Estado de Michoacán, mediante sesión ordinaria del Consejo Local, celebrada el día 16 de octubre del presente año, en la ciudad de Morelia, Michoacán.*

CUARTO. *Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática y su fórmula de candidatos a Diputado Federal en este 05 Distrito Electoral Federal, CC. REYNALDO VALDÉS MANZO Y BLANCA ARRIGA (SIC), han venido realizando actos de campaña donde han utilizado expresiones religiosas, lo anterior generando una violación sistemática y grave a la ley.*

Mediante una entrevista televisiva, transmitida por la Televisora del Valle de Zamora el día 13 de noviembre del año 2003 a las 15:00 horas durante el programa “Altavoz”, el C. REYNALDO VALDÉS MANZO, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral del Partido de la Revolución Democrática el mencionado

*candidato contestó algunas preguntas como las siguientes: ¿por qué otra vez lanzarse como candidato? El candidato responde: “Hubo algunas irregularidades por parte de un partido; El uso de íconos religiosos en su propaganda, esto está contemplado y tipificado dentro de la ley que regula estas elecciones que es el I.F.E., como un delito, un delito electoral porque la virgen de Guadalupe no está a juicio de nadie ni esta a voto de nadie, **yo lo he dicho muchas veces YO SOY CATÓLICO.....**”.*

FRAGMENTOS DESTACADOS DE LA ENTREVISTA

*Programa Altavoz, Televisora del Valle de Zamora. T.V.Z.
13 de Noviembre del año 2003, 15:00 horas*

ENTREVISTADOR: “Bueno estamos con un invitado muy especial, este que es una familia muy unida claro que sí que este bueno la verdad nos concedieron el honor y se tomaron el tiempo porque acaban de empezar como ustedes saben con la campaña a las elecciones extraordinarias como tú comentabas y se tomó el tiempo para venir al primer programa que es altavoz entonces vino en la primer semana que tiene campaña y vino con nosotros entonces aquí esta el señor Reynaldo Valdés Manzo con toda su familia, así es vino también la señora Reyna de Valdés.”

REYNALDO VALES (SIC) MANZO: “Muchas gracias por habernos invitado y con gusto estamos aquí con ustedes hace un momento llegamos de Santiago Tangamandapio en donde estamos haciendo proselitismo, pero con gusto estamos aquí con ustedes”

ENTREVISTADOR: “¿por qué lanzarse otra vez como candidato?”

REYNALDO VALDÉS MANZO: “Bueno, pues yo creo que tengo un gran compromiso con toda la ciudadanía, en los comicios del 6 de julio hubo algunas irregularidades por parte de un partido y nos tomamos a la tarea de hacer una, una pelea ya a nivel del IFE, una pelea justa, una heee impugnación en donde presentábamos nosotros algunas irregularidades y afortunadamente la Sala Central Superior optó por anular esta elección, que no era lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

*nosotros queríamos, nosotros queríamos que nos revocaran el triunfo verdadero hacia nosotros, pero bueno, se anularon las elecciones en base a cuatro aspectos fundamentales, y esto creo que es justo, que todos sepan cual fue el verdadero motivo y no lo que se está diciendo, uno de ellos fue la presencia de 56 funcionarios municipales y empleados municipales como representantes de casillas y representantes generales, y que no puede ser posible esto; dos el adelanto y pinta de bardas; tres el uso indiscriminado de los medios de difusión concretamente de la radio, en donde el 92% del tiempo lo ocupó el candidato de Acción Nacional y cuatro la, (SIC) el uso de íconos religiosos en su propaganda, esto esta contemplado y tipificado dentro de la ley que regula estas elecciones que es el IFE, como un delito, un delito electoral, porque la virgen de Guadalupe no esta a juicio de nadie, ni está a voto de nadie, **yo lo he dicho muchas veces “yo soy católico”** y a mi me ofende esa situación que se presentó, de poner una imagen como avanzada como parte de la propuesta y de, la, (SIC) lo que presentó el candidato de Acción Nacional, esos fueron los 4 elementos que tomaron en cuenta los magistrados, para anular esta elección y quiero decirles que históricamente nunca se había dado tal vocación, fueron de 7 magistrados 6 que votaron a favor y uno solo en contra y el que votó en contra acepta la anulación mas no acepta la totalidad de los elementos que se llevaron pero esto demuestra claramente que fue un hecho contundente el que presentamos nosotros y lo aceptaron los magistrados y los felicitamos desde luego por esta acción que tomaron”.*

*Ante la clara expresión que hace el ciudadano **CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, no sólo se manifiesta la violación que hace de la ley, sino el dolo, con que pretende que los ciudadanos que lo observan y escuchan, votaran por él, bajo la condición de expresar su convicción religiosa.*

Destacando lo establecido en el artículo 38, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mencionado ordenamiento legal especifica que: son obligaciones de los Partidos Políticos, entre otras, el “abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

*De lo anterior, se desprende que, el **CANDIDATO REYNALDO VALDÉS MANZO** al referirse a la frase **“YO SOY CATÓLICO”**, Hace una expresión y alusión religiosa, dado que católico es la persona que pertenece a la religión católica. Lo anterior, deducimos que en la mayoría de la población, es bien conocido y sabido que la Iglesia católica esta bien identificada y sobre su mayoría de penetración en la población. Como lo demuestra la carta pastoral, que emite la “arquidiócesis de México”, autoridad de la iglesia católica de nuestro País, que me permito transcribir en la presente:*

**‘CARTA PASTORAL
¡ÁNIMO, NO TENGAN MIEDO, NUESTRA MISIÓN ES
EVANGELIZAR!**

(se transcribe)’

*El anterior documento oficial, emitido por **NORBERTO CARDENAL RIVERA C. ARZOBISPO PRIMADO DE MÉXICO.** Autoridad de la Iglesia Católica en México, con la que se acredita que, católico es quien pertenece a la Iglesia Católica, siendo conocido por todos que la Iglesia Católica en nuestro País es la más notable y aceptada entre la población, ahora bien, por ningún motivo se justifica que algún Candidato o Partido Político haga expresiones o alusiones religiosas, por lo que establece el artículo 38,p.1, inciso q). Violando de manera grave la ley electoral federal en el presente proceso electoral.*

Ahora bien, el texto de la entrevista en televisión que concede REYNALDO VALDÉS MANZO, en su carácter de CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

*DEMOCRÁTICA en esta elección extraordinaria, se desprende una deducción sobre la conducta violatoria de la ley, dado a que la manifestación expresa y directa del mencionado Candidato Perredista al decir: **'lo he dicho muchas veces'** refiriéndose a su calidad de **'CATÓLICO.'***

Con las anteriores declaraciones y con la definición siguiente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deja claro que la fórmula de los entonces candidatos a Diputados Federales, C. REYNALDO VALDÉS MANZO Y BLANCA ARRIAGA DE CÁRDENAS, propietario y suplente respectivamente, así como el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, han violado la ley de manera grave y sistemática la ley, dado que no cumple con su obligación impuesta por el artículo 38, p. 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define religioso y religión como:

Religioso, (Del lat. Religiosus.) adj. Pertenciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. U.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6. V. Arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso.

Religión. (del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos promueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGION del juramento. 5. Orden, Instituto religioso, Católica. La relevada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. natural. La descubierta por la sola razón y que funda las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o Instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

QUINTO. *Así las cosas, no sólo el candidato propietario ha sido el único en manifestar expresiones religiosas, sino que también la Candidata Suplente, C. BLANCA ARRIAGA DE CÁRDENAS, ha manifestado de manera clara, contundente y sistemática, expresiones religiosas, como lo son las siguientes declaraciones en un evento de campaña:*

Reunión de campaña en la empresa “Purificadora de Agua Teco”, propiedad del Licenciado José Verduzco.

Municipio de Zamora, Michoacán.

Martes 25 veinticinco de noviembre del año dos mil tres.

Textos destacados de las declaraciones de la Candidata Suplente, C. BLANCA ARRIAGA CÁRDENAS.

BLANCA ARRIAGA DE CARDENAS: *“Bueno primeramente buenos días, gracias al Licenciado José Verduzco por recibirnos aquí en su empresa, pues me da mucho gusto estar participando con el Doctor Reynaldo Valdés en su fórmula, porque es muy importante que las mujeres participemos en política, porque las mujeres no nos podemos quedar en casa viendo la problemática que estamos pasando, entonces nosotros nos estamos concientizando de que nuestro partido es un partido que beneficia a las clases más necesitadas, que apoya a la gente trabajadora, nuestro partido ahora esta en la Cámara de Diputados; una iniciativa, ustedes ya habrán escuchado las noticias, iniciativa de aumentar el 10% del IVA, el PRI y el PAN, el PRD es el único partido que nos oponemos, es un partido que siempre ha estado defendiendo los intereses, los intereses de las personas más desprotegidas, yo les quiero este, que se concienticen de la situación que estamos viviendo, pero antes de esto les quiero mencionar, que, por que se va a repetir la elección, ya que*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

*ustedes habían participado en julio pasado, la mayoría de ustedes participaron en la contienda anterior, pues se anuló por cuatro motivos, que un partido o el **Partido Acción Nacional cometió cuatro ilícitos**; iniciaron 18 días antes de tiempo, utilizaron imágenes religiosas que está prohibido que nosotros como candidatos las utilicemos, nos abanderemos con imágenes religiosas, o sea **nosotros también creemos en la virgen de Guadalupe y somos católicos**, pero no podemos abanderarnos con símbolos religiosos y está prohibido por el Código Federal Electoral, y a parte participaron 58 funcionarios de la presidencia de Zamora que son de extracción panista, ellos estuvieron cuidando casillas, entonces a estas personas se les tipifica que están coaccionando al voto, es por eso que fue otro motivo; y el último fue la inequidad de la participación de los partidos políticos en los medios de comunicación, el IFE nos otorga tiempo para todos los partidos, para que participemos y sin embargo él se tomo, él candidato de Acción Nacional, como es dueño de la radio difusora de aquí de Zamora, pues el tomaba la mayor parte de esos tiempos a nosotros nos otorgó algunos pero, pero fue, (SIC) fue desigual, hubo ahí mucho, fue injusto los tiempos, fueron los motivos por cual se anuló y es por eso que nuevamente se llevan a cabo estas elecciones extraordinarias, que se van a llevar el 14 de diciembre, entonces dentro de nuestras propuestas nosotros nos oponemos al IVA y nosotros tampoco no estamos de acuerdo que se privatice la energía eléctrica, nuestro partido siempre nos oponemos, porque sabemos que es una empresa que es autosuficiente y es una empresa pues de mexicanos como petróleos mexicanos también, nosotros también no estamos en, estamos en contra de que, de que se vendan esas empresas, aparte las propuestas que traemos es de, de proponer aquí en, en la región del 05 Distrito una Universidad Popular donde puedan acudir jóvenes que no tengan los recursos suficientes pero que tengan una educación de calidad, ahorita en el D.F. esta funcionando las prepas, las prepas populares y una universidad popular y está funcionando muy bien con Manuel López Obrador, ya ve que está trabajando muy bien, y vemos que los gobiernos Perredistas conllevan programas de apoyo a las personas de la tercera edad, por ejemplo aquí en Michoacán estamos llevando*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

programas de apoyo a los mayores de sesenta y cinco años con despensas, atención médica en consulta y medicamentos en el hospital regional con su credencial de elector, si ustedes tienen algún familiar que no tenga seguro social les pueden dar atención gratuita en el hospital regional, nada más llevando su credencial de elector o también se pueden inscribir aquí, la esposa de Atías Casillas, que es el presidente del comité de aquí de Jacona, aquí ellos llevan una relación de las personas de los adultos mayores, el comité está establecido donde está la gasolinera a la salida donde están las carnitas, ¿cómo se llama?, Carretera nacional para lo que se les ofrezca aquí en Jacona, entonces ahí ellos están, este anotando a los adultos mayores para que les puedan proporcionar las despensas o algún apoyo y dentro de nuestras propuestas o dentro de los proyectos nosotros también estamos proponiendo que haya guarderías, porque muchas personas, bueno de aquí algunas son mamás, tienen hijos y también requieren de becas para que sus hijos sigan estudiando es lo que vemos, vemos tantas necesidades, nos faltan más oportunidades de trabajo, muchas, hay muchas necesidades que vemos entre en este nuestro 05 Distrito, es por eso que nosotros venimos a que concienticen su voto, pero sobretodo venimos ah, como dijo aquí el Licenciado José Verduzco que tengamos esa responsabilidad de ir acudir a las urnas el 14 de Diciembre es muy importante que participemos, porque, porque estamos tomando una decisión, una decisión muy grande para nuestro país, es importante que nos concienticemos, porque esta decisión, siempre, a veces comentamos, no, a lo mejor va a ser lo mismo, pero si no votamos por lo que queremos o por lo que no queremos no vamos a salir adelante, los demás partidos no se van a concienciar entonces necesitamos que ustedes participen directamente en las urnas, decir, voto por tí, porque las propuestas me gustan o este partido no me gusta, porque no nos están beneficiando y necesitamos pues que, que esas propuestas, pues nos beneficien en nuestras comunidades, es por eso que yo estoy asumiendo un compromiso juntamente con el doctor Reynaldo Valdés, porque es una persona que está comprometida con la gente, que como médico veterinario él ha estado trabajando en las comunidades, sirviendo a los demás, él también estuvo como delegado en la SEDAGRO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

trabajando, en, en Morelia, y él estuvo apoyando a los agricultores inclusive el tiene documentación en la que está relacionado a las personas que ayudaba aquí, a los agricultores de nuestra región, entonces vemos la problemática que estamos viviendo, también del campo anteriormente aquí toda la región era inminentemente agrícola, ahorita qué, qué pasa, pues muchos agricultores no tienen ni para los insumos porque no les alcanza para, para comprar lo básico, las semillas y luego el final ellos mismos platican o dicen, es que no hay precio, es que no tiene precio el maíz, no tiene precio el sorgo, todos estos detalles que están pasando dentro de la agricultura el doctor Reynaldo Valdés está muy comprometido en poder apoyarlos y sacarlos adelante, ojalá que este 14 de diciembre, pues nos apoyen y que vayan con su familia, con sus vecinos y que participen, ojalá que nos concienticemos ustedes y todos los jóvenes, porque ahorita, la juventud a veces está aún más, este, sin tener ese compromiso de participar, como que no lo siente aún, pero nosotros debemos de hacerlos que se concienticen, porque son el futuro de México y también debemos de, de contribuir para, para fortalecer los convenios que tienen dentro del Congreso de la Unión, dentro la Cámara de Diputados, pues ojalá que nos apoyen con su voto, y muchas gracias por brindarnos su tiempo tan valioso les agradecemos, también aquí al Licenciado José”.

SEXTO. *Ahora bien, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA no sólo ha hecho uso de expresiones religiosas, sino que de manera premeditada, dolosa e ilegal ha realizado uso y alusión de instalaciones religiosas, como es el caso, que el día 16 de noviembre en un acto de campaña electoral en la plaza principal de la ciudad de Zamora, Michoacán, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , el CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN ESTE DISTRITO, REYNALDO VALDÉS MANZO, Y LOS DIRIGENTES del mencionado Partido Político Nacional, HICIERON USO EN DE LA (SIC) INSTALACIONES DE LA CATEDRAL ZAMORANA, misma que se encuentra en la plaza central de la mencionada ciudad michoacana.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

Lo anterior, en un acto de campaña, realizado a las 17:00 horas del día dieciséis de noviembre, donde utilizaron las instalaciones de la Catedral “Iglesia Principal” de la ciudad de Zamora, Michoacán, para colocar una gran cantidad de propaganda electoral y publicitaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REYNALDO VALDÉS MANZO, Candidato a Diputado Federal en este Distrito 05 de Michoacán, haciendo la utilización de alusiones religiosas.

Los artículos violados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA son el 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la obligación estipulada en el artículo 38, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La utilización de la catedral Zamorana para los actos proselitistas de partido está prohibida, no sólo por la influencia en el electorado, sino por la misma prohibición legal de la legislación electoral federal antes citada. Ahora bien, pero haciendo antecedentes y referencia al proceso electoral ordinario 2002-2003, el cual fue anulado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su contenido toman la definición de la religión y citan la católica, por lo que me permito transcribir lo siguiente:

‘En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define religioso y religión como:

Religioso. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. U.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del...

Ahora bien, para el efecto de evidencia el carácter y gravedad de la infracción (esto es, su calidad de sustancial), es necesario destacar que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTICULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro consultivo de las mismas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

A juicio de esta Sala Superior y según lo arriba manifestado, la violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución federal, desarrollados por el legislador secundario, entre otros preceptos, en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia, se significa por representar un acto contrario al orden e interés públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.

A juicio de esta Sala Superior, de la lectura del mencionado artículo de la Constitución federal se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado.

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de Iglesias y culto público;

2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria –misma que será de orden público-, las siguientes directrices:

a) Tanto Iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;

b) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;

iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;

Así, es claro que, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirle; en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.”

Anexando como pruebas, las que se relacionan a continuación:

- a) Una cinta de video en formato de ocho milímetros.
- b) Una cinta de video en formato VHS.
- c) Una cinta de audio.
- d) Original de un oficio de la televisora del Valle de Zamora, Revista Cable Guía, S.A. de C.V., de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, signado por el C. Jacob Sierra Salcido, en su carácter de Jefe de Producción.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003.

III. Mediante oficio SJGE/005/2003, de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce de ese mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas que estimara pertinentes.

IV. El dieciséis de enero de dos mil cuatro, el C. Juan N. Guerra Ochoa, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Con fecha doce de enero de dos mil cuatro, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido Acción Nacional, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, presuntamente ha violentado “la Legislación Federal Electoral, consistente en utilización y expresiones de alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en actos de campaña electoral”, por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en la ciudad de Zamora, Reynaldo Valdés Manzo.

Interponiendo la queja también por considerar el Partido Acción Nacional, que el partido político que represento presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

hizo uso de las instalaciones de la Catedral Zamorana, la cual se encuentra ubicada en la plaza central de Zamora Michoacán, para colocar una gran cantidad de propaganda electoral y publicitaria del Partido de la Revolución Democrática y Reynaldo Valdés Manzo.

Considerando el partido político doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento a los artículos 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 38, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoado por lo siguiente:

El inconforme manifiesta que durante el proceso electoral el Partido de la Revolución Democrática y su fórmula en el 05 Distrito Electoral Federal, integrada por Reynaldo Valdés Manzo y Blanca Arriaga, han realizado “actos de campaña donde han utilizado expresiones religiosas”; consistente en presuntas manifestaciones tales como “... yo lo he dicho muchas veces, yo soy católico...”; o como “... nosotros también creemos en la virgen de Guadalupe y somos católicos...”.

No obstante, el partido político recurrente cita dichas frases, presuntamente atribuidas al partido político que represento, fuera del contexto en el cual, de haberse presentado, acontecieron.

El partido político doliente manifiesta que en una entrevista en un programa de televisión transmitido por la televisora del Valle de Zamora, el día trece de noviembre del año 2003, a las 15:00 horas, en el programa denominado “Altavoz”, el candidato Reynaldo Valdés Manzo presuntamente manifestó ser católico.

En primer termino es importante mencionar que el partido político doliente no aporta prueba alguna a efecto de sustentar su dicho, y acreditar los extremos de su pretensión, puesto que la única prueba que aporta no resulta ser la idónea para acreditar su dicho, ya que anexa a su queja una cinta de video, que

presuntamente corresponde a “la entrevista televisiva realizada en el programa Altavoz” en la cual presuntamente participó el candidato del partido político que represento, y en la cual presuntamente mencionó lo señalado en el párrafo anterior.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en la cinta de video que aporta, tuviera algún valor de convicción, es evidente el contexto en el cual se pudo haber presentado la manifestación impugnada, puesto que, de conformidad con lo que se observa en el video, la manifestación se desprende de una serie de comentarios relativos a las causas por las cuales la elección ordinaria fue anulada. Sin embargo, lo anterior no acredita bajo ninguna circunstancia que el candidato

*del Partido de la Revolución Democrática por el 05 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, Reynaldo Valdés Manzo, ni el partido político que en este acto represento, haya utilizado símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en su propaganda.***

*Lo anterior es así pues la prohibición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere específicamente a la utilización de símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso **en la propaganda de un partido político.***

De conformidad con el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Lo que no ocurre en la especie.

Cabe hacer mención que el contexto en el cual se realizó la presunta manifestación; fue cuando se exponían los motivos por los cuales el Tribunal Federal Electoral, había decidido anular la elección ordinaria de diputados federales por el principio de mayoría relativa en dicho distrito, haciéndose mención de que el uso de símbolos religiosos en la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional, constituyó uno de los motivos por los cuales se determinó anular la elección.

La manifestación se hace en un contexto en el cual se desaprobaba la conducta del candidato del Partido Acción Nacional al hacer uso de los símbolos religiosos, pues tal conducta sumada a otras más, tuvo como consecuencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinara anular la elección.

Suponiendo sin conceder que dicha manifestación, se hubiese realizado, esta no tuvo vinculación alguna con la difusión de la

plataforma electoral o para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; no propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el Partido de la Revolución Democrática en sus documentos básicos o, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa registro el partido político que represento. Esto es, no se manifestó una preferencia religiosa con fines de propaganda electoral, ni tampoco se planteo la misma como parte de la plataforma electoral o con la finalidad de inducir al electorado a votar en algún sentido. En todo caso, la misma se efectuó en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional, y acorde a la garantía individual consagrada en el artículo 24 de la Carta Magna, que establece que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrada, esto es, su libertad de culto.

Ahora bien el comentario que presuntamente externo el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal, constituye una manifestación de desacuerdo con lo realizado por el Partido Acción Nacional y por el candidato que contendió en aquel Distrito, incluso mostrando el desagrado que la circunstancia por el uso de las imágenes religiosas le provocó y no como un acto tendiente a hacer propaganda electoral a su favor.

Por lo que tal manifestación se encuentra dentro de los derechos que otorgan los artículos 6° y 24° de la Constitución Política Mexicana, en razón a las siguientes consideraciones de Derecho:

En la declaración de principios de nuestro partido claramente se establece la absoluta independencia del partido respecto de cualquier sujeción a cualquier grupo clerical, tal y como se establece en la declaración de principios del Partido de la Revolución Democrática en su segundo párrafo que a la letra dice:

‘El Partido es una organización independiente y laica que no está sujeta a organización internacional o partido extranjero alguno, y rechaza cualquier financiamiento que provenga del exterior o de instituciones, organizaciones o grupos religiosos; asume que México es una nación libre, republicana e independiente, con una composición pluriétnica, multilingüística y pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que todo ello debe expresarse en las leyes que rigen a todas las mexicanas y los mexicanos. El Partido conduce sus actividades por medios pacíficos y democráticos y reafirma el principio fundamental de que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público debe instituirse para beneficio del mismo.’

Una acepción moderna del laicismo implica, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, por otra parte, en razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)

‘Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil. Por lo mismo, no sólo no es contrario a dicho principio la fracción de referencia, sino que es concordante, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público de naturaleza civil, a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos en tanto entidades de interés público, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.’ (SUP-REC/034/2003)

El artículo 24 Constitucional, a su vez establece:

“ARTÍCULO 24. *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Como es del conocimiento general, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, siendo dicho principio plasmado en el artículo 24 de la Constitución Federal. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reformas a la Constitución federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se sostuvo:

‘Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial –como las peregrinaciones -, y que son no sólo

expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población...' ((SUP-REC/034/2003)

'Al efecto, es útil como criterio orientador, lo que la doctrina científica (Basterra, El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica, Madrid, Universidad Complutense-Cívitas, 1989 y Soberanes, et. al., Derecho eclesiástico mexicano, México, Porrúa, 1993) ha determinado respecto del mencionado contenido, tomando como base la forma como ejercerse estas libertades, de modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos: A. Derecho del individuo: a) A tener una convicción o una religión, y b) A cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el casamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional, etcétera); B. Derechos colectivos: a) Asociación; b) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas); c) Organización interna, y d) Administración. Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de las mismas.' (SUP-REC/034/2003)

Visto de esta manera la libertad religiosa y la de culto constituyen un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona humana se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Manifestar la fe, ó una creencia particular, se encuentra protegida por el artículo 6° de nuestra carta Magna que señala:

‘ARTÍCULO 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’*

Los limites impuestos por esta norma son que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Actos que no se actualizan con la aceptación pública de una creencia en el caso que nos ocupa. Tampoco se viola ninguna disposición electoral porque el referido acto no es propaganda electoral, pero aún más en la entrevista, de conformidad con la video cinta provista por el actor, se menciona además de lo transcrito por el actor en el escrito de queja, lo siguiente:

‘...El uso de iconos religiosos en su propaganda esto esta contemplado y tipificado en la ley que regula estas elecciones que es el IFE, como un delito electoral por que la Virgen de Guadalupe no esta a juicio de nadie ni esta a voto de nadie yo lo he dicho muchas veces, yo soy católico y a mi me ofende esta situación que se presento de poner una imagen como propaganda como avanzada, como parte de la propaganda y de la, lo que presento el candidato de Acción Nacional...’

-Conductor: *Creo que Usted esta muy conciente de lo que paso, claro, esta Usted al tanto, me parece bastante inteligente su posición, este caso tan difícil que se presento en las elecciones pasadas pero ahora se esta dando una nueva oportunidad, se puede llegar a mas gente ¿se puede llegar de otra manera? ¿Cuál es la nueva estrategia de Reynaldo Valdés para este diciembre?*

-Entrevistado: La nueva estrategia es mas contacto con la ciudadanía para llevar propuestas concretas, yo no quiero abanderarme con los elementos que fueron o dieron causa a la nulidad de esta contienda pasada, simple y sencillamente tengo que aclararlo, pero la propuesta de Reynaldo Valdés es muy concreta, la propuesta de Reynaldo Valdés es en beneficio hacia esta región el proponer cosas viables, cosas que beneficien en realidad a la ciudadanía, a toda la población, a todo México y no hacer castillos en el aire, viniendo a prometer cuestiones que ni siquiera tienen que ver con el aspecto legislativo, propuestas como la de la no privatización de la energía eléctrica y de PEMEX propuestas como la de no al IVA generalizado como se pretende y esto por una muy sencilla razón, 60 millones de mexicanos se verían con una carga mas de un 10% a la canasta básica y en las medicinas, en la educación y se beneficiaria una parte muy pequeña proporcionalmente de lo que es la población mexicana, entonces no estamos de acuerdo a quien menos tiene se le grave con mas dinero, estamos de acuerdo en que se graven artículos suntuosos, estamos de acuerdo en que se graven automóviles lujosos, estamos de acuerdo en que se graven joyas, incluso el alcohol, el tabaco, pero que no se grave la canasta básica, esto afectaría a la ya deprimente economía de mas de 60 millones de mexicanos, y eso es a donde nosotros vamos y peleamos que son por los que menos tienen.”

Suponiendo sin conceder que la entrevista se hubiese realizado, la parte que se transcribe, demuestra que, de haberse hecho tales manifestaciones, de las mismas se desprende claramente la intención de no utilizar ninguna imagen religiosa, ni expresión alusiva de tal tipo, y confirma la intención de aclarar únicamente los motivos de la anulación del proceso ordinario de elección, constituyendo una respuesta clara a una pregunta expresa del entrevistador.

Por otra parte está entrevista no tiene una repercusión relevante, dado que de haberse transmitido la misma en el programa Altavoz, como lo asevera el actor, la entrevista se transmitió únicamente en televisión por cable, esto es que no se trata de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

canal abierto, lo que reduce sustancialmente el impacto que tal declaración pudo haber generado, dado que no todo los votantes de Zamora, tienen televisión por cable en su casa, pero aún más en Zamora existen dos compañías de cable Telemidia y Megacable, con diferente programación entre sí, lo que divide aún más el posible impacto de la entrevista. En el 05 Distrito Electoral Federal, las operadoras de cable que se han señalado únicamente funcionan en la ciudad de Zamora, no en el municipio, y tampoco opera en los municipios que componen el Distrito.

El partido político inconforme menciona también que la candidata suplente de la fórmula para el 05 distrito electoral federal el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente realizó una manifestación similar en un programa radiofónico, es importante destacar que le recurrente tampoco acompaña las pruebas idóneas a fin de acreditar los extremos de su pretensión.

Lo anterior es así pues, a efecto de acreditar que presuntamente la candidata suplente realizó las declaraciones que en la misma se vierten, remite una cinta de audio que asegura el recurrente pertenece a una entrevista en la cual presuntamente participó la candidata suplente Blanca Arriaga de Cárdenas del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante la misma carece de cualquier clase de valor probatorio, puesto que constituye una prueba técnica, que como ya se mencionó con anterioridad no puede generar convicción si no se encuentra administrada con alguna documental pública, ya que las pruebas técnicas son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Criterio que han sostenido en forma reiterada los tribunales federales, y que se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citado con anterioridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

En primer término el recurrente no aporta ningún elemento que permita aseverar que la grabación que presenta sea en realidad una entrevista en la cual participo la candidata, pues, la misma no fue remitida por ninguna autoridad electoral que la hubiese requerido a la radio difusora.

Por lo que el elemento probatorio presentado por el quejoso, no prueba, que la candidata suplente del Partido de la Revolución Democrática, Blanca Arriaga de Cárdenas, haya participado en alguna entrevista y que haya utilizado símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la misma; puesto que, de hecho, no se acredita que haya participado en ninguna entrevista.

En consecuencia debe desestimarse ese elemento probatorio, pues este tipo de pruebas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Situación que no acontece en la especie.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la cinta que aporta tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse que la persona que habla en dicha cinta, que presuntamente es Blanca Arriaga de Cárdenas, manifiesta que la elección ordinaria de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, fue anulada por que el Partido Acción Nacional y su candidato utilizaron imágenes religiosas en la propaganda electoral que distribuyeron al electorado.

De conformidad con la cinta de audio aportada por el partido político recurrente, textualmente la manifestación, que presuntamente realizó Blanca Arriaga de Cárdenas, fue la siguiente:

'...utilizaron imágenes religiosas que esta prohibido que nosotros como candidatos las utilicemos, nos abanderemos con imágenes religiosas, o sea nosotros también creemos en la virgen de Guadalupe y somos católicos, pero no podemos abanderarnos con símbolos religiosos y esta prohibido por el Código Federal Electoral...'

Por lo que, suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiese realizado la entrevista, el contexto en el cual se dio la manifestación de la cual se duele el partido político recurrente, fue haciendo mención de las violaciones por las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió anular la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal. Señalando que el uso de imágenes religiosas esta prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el hecho de que se profese una religión, en este caso la católica o se crea en la virgen de Guadalupe, no los autoriza como candidatos, a abanderarse con símbolos religiosos, por estar expresamente prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, tal manifestación, de haberse realizado, se hizo en un contexto determinado, haciendo uso de la garantía individual consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de nuestra carta fundamental.

Además tal manifestación no se hizo con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada ni propicio la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el partidos políticos en sus documentos básicos o, particularmente, en la plataforma electoral. Por lo que no indujo al electorado a votar en un sentido determinado, ni buscando, por el hecho de ser católica, obtener el voto de la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

Por lo que se objeta la prueba presentada por el actor, en cuanto al alcance que pretende le sea otorgada dado que en todo caso se trata de dos casos aislados que no fueron constantes ni fueron el estandarte de nuestra campaña, sino que se trata de la expresión de una preferencia religiosa, sin que se haga más alusión a dicha práctica religiosa. Lo que encuentra sustento, como ya se expuso con anterioridad en el artículo 6° y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente y en torno a que supuestamente mi partido hizo uso de las instalaciones de la catedral zamorana, debe decirse que el Partido Acción Nacional ofrece una prueba que no aporta, pues no existe dentro de las pruebas técnicas remitidas a esta representación, ninguna video grabación del evento que menciona el recurrente, con el cual pretende probar su dicho, pero además, de existir tal elemento probatorio el mismo no resulta ser el elemento idóneo a efecto de acreditar la violación que presuntamente cometió el partido político que represento.

Pero aún en el supuesto de que tal prueba existiera, la misma carece de cualquier clase de valor probatorio, puesto que constituye una prueba técnica, que como ya se mencionó con anterioridad no puede generar convicción si no se encuentra administrada con alguna documental pública, ya que las pruebas técnicas son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Criterio que han sostenido en forma reiterada los tribunales federales, y que se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citado con anterioridad.

Además es importante mencionar que este hecho es totalmente falso, pues jamás se ha hecho un evento en las instalaciones de la catedral Zamorana. En la fecha mencionada por el partido político doliente, 16 de noviembre, se realizó en la plaza principal de Zamora, un evento de apertura de campaña, lugar donde se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

realizo dicho acto de campaña. Para la celebración de dicho evento se colocó en los lugares permitidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, propaganda relativa al Partido de la Revolución Democrática y a la fórmula que para la elección extraordinaria postuló el partido político que represento, propaganda que se colocó únicamente para la celebración de dicho evento de apertura y al finalizar fue retirada.

Por lo que la manifestación del partido político inconforme es irrelevante porque, la propaganda se colocó en la plaza principal de Zamora, lugar donde se encuentra también la catedral Zamorana, pero en ningún momento se utilizaron las instalaciones de la misma para colocar propaganda del partido, y en consecuencia de ninguna manera se acredita que hayamos utilizado como lo dice el quejoso “alusiones religiosas” para hacer propaganda al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, de ninguna manera se acredita que el partido político que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omitió cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De lo anterior se desprende que los hechos que pretende controvertir el partido político inconforme no encuentran prohibición alguna en el Código Electoral, pues el Partido de la Revolución Democrática que represento condujo su conducta con apego a los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en materia de propaganda electoral.

En este tenor, los agravios que pretende hacer valer el hoy quejoso, resultan inoperantes toda vez que, al no existir una

conducta que pudiese contravenir lo estipulado por la norma en materia electoral, los hechos que recurre resultan infundados y sus agravios inoperantes pues no se actualiza ninguna violación, como lo asevera el doliente. Por lo que al efecto no se actualiza alguna violación a los lineamientos y obligaciones que tienen los partidos políticos.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que los hechos recurridos, de existir, le pudieran causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por el quejoso al Partido de la Revolución Democrática, constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen; más aún, no se acredita inclusive que exista el acto reclamado por el partido político demandante, con base en los razonamientos anteriormente aducidos, y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el partido político inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

V. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación a que se refiere el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante los oficios números SJGE-188/2004 y SJGE-189/2004, de fecha dos del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003**

VIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

IX. Por oficio número SE-807/04 de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha seis de diciembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si, como afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática y su fórmula de candidatos utilizaron expresiones religiosas en actos de campaña realizados durante la etapa de preparación de la elección extraordinaria que se realizaría el catorce de diciembre de dos mil tres en el distrito 05 uninominal en Zamora, Michoacán, trasgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el quejoso consisten en los que se sintetizan a continuación:

a) El uso de expresiones de carácter religioso, por parte del C. Reynaldo Valdés Manzo, entonces candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática por el 05 distrito electoral de Zamora, Michoacán para la elección extraordinaria, durante una entrevista televisiva transmitida el día trece de noviembre de dos mil tres, por la televisora del Valle de Zamora, en el programa “Altavoz” en el horario de las quince horas;

b) El uso de expresiones de carácter religioso, por parte de la C. Blanca Isabel Arriaga Marín, candidata suplente a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito en cuestión, el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en un acto de campaña que se realizó en la empresa “Purificadora de Agua Teco”, en el Municipio de Zamora, Michoacán y

c) El uso de las instalaciones de la catedral zamorana, para colocar propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática y del C. Reynaldo Valdés Manzo, durante un acto público realizado el día dieciséis de noviembre de dos mil tres en la plaza principal de Zamora, Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, omite pronunciarse respecto de la certeza o falsedad de los hechos que se le imputan, ya que se limita a desvirtuar el valor probatorio de los elementos probatorios aportados por el quejoso.

No obstante lo anterior, esta autoridad tiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que los mismos fueron aceptados expresamente por el Partido de la Revolución Democrática, al comparecer en su carácter de tercero interesado dentro del Juicio de Inconformidad que fue interpuesto por el Partido Acción Nacional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, identificado con el número de expediente ST-V-JIN-047/2003.

En efecto, a fojas 49, 50 y 55 de la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-003/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada dentro del Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo anterior, cuya copia certificada obra en los archivos de esta autoridad, se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

A) Parte final e inicial del contenido de las fojas 49 y 50, respectivamente, de la sentencia en comento:

“El tercero interesado al respecto esgrime lo siguiente:

‘En cuanto al supuesto uso de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, manifiesto lo siguiente:

Entre las obligaciones impuestas a los partidos destacan las señaladas en el artículo 38, inciso q), (SIC) que a la letra señala:

(lo transcribe)

Para realizar esta imputación el actor se basa en una entrevista en televisión y en una reunión con trabajadores de la empresa 'Purificadora de Agua Teco'.

Aún cuando dichas entrevistas son ciertas, deben hacerse las siguientes precisiones del contexto en que se hicieron.

(...)"

B) Último párrafo de la foja 55 de la sentencia en cuestión:

"Finalmente, y entorno a que supuestamente mi partido hizo uso del atrio de la catedral zamorana, este hecho es totalmente falso, pues jamás se ha hecho un evento dentro de las instalaciones de la catedral zamorana, sólo en la apertura de campaña se ocupó la plaza principal de Zamora, y en ella se realizó el evento de apertura de campaña, seguramente el actor se refiere a que en un costado de dicho edificio, se colocó una manta de 6 mts. X 4 mts., pero sólo se colocó en lo que duró el evento de apertura y al finalizar dicha manta fue retirada, consideramos que la colocación de esta manta es irrelevante, porque no se colocó dentro de las instalaciones de la catedral, que quienes asistieron al evento, en su mayor parte fueron militantes y simpatizantes del partido, que la manta ocupó una mínima parte de un barandal exterior de la catedral, siendo una esquina de la Catedral con vista hacia el templete principal que se colocó y que la manta sólo duró en ese lugar, lo que el evento duró".

De las transcripciones antepuestas, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, produjo ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cita, diversas manifestaciones que confirman su participación en la realización de los hechos de que se duele el quejoso en su escrito inicial, lo cual produce certeza en esta autoridad respecto de la existencia de los mismos. Máxime si se considera que las manifestaciones de referencia fueron producidas ante la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y forman parte del contenido de una sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de ese órgano, la cual constituye una prueba documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los

artículos 27, párrafo 1, inciso a); 28, párrafo 1, incisos a) y b) y; 35, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, resulta pertinente entrar al estudio del contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)”

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos;
- b) utilizar expresiones religiosas;
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de la prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por “**propaganda**”

de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992 define la palabra propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral---, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comuniquen a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas electorales, el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de un análisis especial.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q), de la codificación electoral invocada, consiste en: “abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: “Aprovecharse de una cosa”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas”. De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: “Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda”. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: “Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de expresar. 8. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...”. De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: “Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda”, razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: “Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella”; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: “Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: “Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material”. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

“Artículo 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) *La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*
- b) *Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.*
- c) *La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.*
- d) *El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- e) *La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.*

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-032/1999**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

De las manifestaciones vertidas por las partes, del estudio ya expuesto de la normatividad aplicable y del análisis practicado a los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad estima **infundada** la queja en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

A) Por lo que se refiere a la entrevista televisiva realizada al C. Reynaldo Valdés Manzo, transmitida por la televisora del Valle de Zamora, en el programa “Altavoz”, de las 15:00 horas; del trece de noviembre de dos mil tres, argumenta el quejoso que el candidato a diputado federal manifestó abiertamente a la ciudadanía cuál era su profesión religiosa. Para acreditar su dicho, ofreció como prueba una cinta de video rotulada con una etiqueta cuyo título dice: “Altavoz”, mismo que fue desahogado por esta autoridad el trece de septiembre de dos mil cuatro, observándose, en relación a lo que nos interesa, lo siguiente:

Inicia entrevista del Dr. Reynaldo Valdés Manzo, candidato del PRD, en el Programa Altavoz, Televisora del Valle de Zamora T.V.Z., el trece de Noviembre del año dos mil tres, quince horas (según video).

***“Entrevistador:** Bueno, estamos con un invitado muy especial, éste que es una familia muy unida, claro que sí, que éste, bueno, la verdad nos concedieron el honor y se tomaron el tiempo, porque acaban de empezar, como ustedes saben, con la campaña a las elecciones extraordinarias, como tu comentabas y se tomó el tiempo para venir al primer programa que es altavoz, entonces vino en la primer semana que tiene de campaña y vino con nosotros, entonces aquí está el señor Reynaldo Valdés Manzo, con toda su familia; así es, vino también la señora Reyna de (sic), Alejandra e Irene.*

***Reynaldo Valdés Manzo:** Muchas gracias por habernos invitado y con gusto estamos aquí con ustedes, hace un momento*

llegamos de Santiago Tangamandapio, en donde estamos haciendo proselitismo, pero con gusto estamos aquí con ustedes.

Entrevistador: *¿Por qué lanzarse otra vez como candidato?*

Reynaldo Valdés Manzo: *Bueno, pues yo creo que tengo un gran compromiso con toda la ciudadanía, en los comicios del seis de julio, hubo algunas irregularidades por parte de un partido y nos tomamos a la tarea de hacer una, una pelea ya a nivel del IFE, una pelea justa, una heee impugnación en donde presentábamos nosotros algunas irregularidades, que afortunadamente la Sala Central Superior optó por anular esta elección, que no era lo que nosotros queríamos, nosotros queríamos que nos revocaran el triunfo verdadero hacia nosotros, pero bueno, se anularon las elecciones en base a cuatro aspectos fundamentales, y esto creo que es justo, que todos sepan cual fue el verdadero motivo y no lo que se está diciendo; uno de ellos fue la presencia de cincuenta y seis funcionarios municipales y empleados municipales como representantes de casillas y representantes generales, y que no puede ser posible esto; dos, el adelanto en pinta de bardas; tres, el uso indiscriminado de los medios de difusión, concretamente de la radio, en donde el 92% del tiempo lo ocupó el candidato de Acción Nacional y cuatro, la, el uso de iconos religiosos en su propaganda, esto está contemplado y tipificado dentro de la ley que regula estas elecciones, que es el IFE, como un delito, un delito electoral, porque la Virgen de Guadalupe no está a juicio de nadie, ni está a voto de nadie, yo lo he dicho muchas veces, yo 'soy católico', y a mí me ofende esa situación que se presentó, de poner una imagen como avanzada, como parte de la propuesta y de, la lo que presentó el candidato de Acción Nacional, esos fueron los cuatro elementos que tomaron en cuenta los Magistrados, para anular esta elección y quiero decirles que históricamente nunca se había dado tal vocación, fueron de siete Magistrados, seis que votaron en favor y uno solo en contra, y el que votó en contra, acepta la anulación, más no acepta la totalidad de los elementos que se llevaron; pero esto demuestra claramente que fue un hecho contundente el que presentamos nosotros y lo aceptaron*

los magistrados y los felicitamos, desde luego, por esta acción que tomaron.

Entrevistador: *Usted está muy conciente de lo que pasó, claro está usted al tanto, me parece bastante inteligente su posición en este caso tan difícil que se presentó en estas elecciones pasadas, pero ahora se les está dando una nueva oportunidad, se puede llegar a más gente, se puede llegar de otras maneras, ¿cuál es la estrategia de Reynaldo Valdés para este diciembre?*

Reynaldo Valdés Manzo: *Bueno, la nueva estrategia, es tener más contacto con la ciudadanía, llevar propuestas concretas, yo no quiero abanderarme con los elementos que fueron o que dieron caso a la anulación de esta contienda pasada, simple y sencillamente tengo que aclararlo, pero la propuesta de Reynaldo Valdés es muy concreta, la propuesta de Reynaldo Valdés es el beneficio hacia esta región, el proponer cosas viables, cosas que benefician en realidad a la ciudadanía, a toda la República, a todo México, no hacer castillos en el aire, viniendo a proponer cuestiones que ni siquiera tienen que ver con el aspecto legislativo; propuestas como la de la no privatización de la energía eléctrica, ni de Pemex, propuestas como la de no al IVA generalizado, como se propone y esto por una muy sencilla razón, sesenta millones de mexicanos se verían con una carga más de un 10% en la canasta básica, en las medicinas, en la educación y se beneficiaría una parte muy pequeña, proporcionalmente de lo que es la población mexicana, entonces no estamos de acuerdo que a quien menos tiene, se le grave con más dinero, estamos de acuerdo en que se graven artículos suntuosos, estamos de acuerdo en que se graven automóviles lujosos, estamos de acuerdo en que se graven joyas, incluso el alcohol, los tabacos, pero que no se grave la canasta básica, esto afectaría a la ya deprimiente economía de más de sesenta millones de mexicanos y es a donde nosotros vamos, por los que peleamos, por lo que menos tienen...”*

Al respecto, conviene señalar que si bien el video del que se desprende el contenido antepuesto, constituye una prueba técnica, cuyo valor probatorio es, por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

principio, meramente indiciario, en el presente caso, tal como quedó establecido al principio de este considerando, esta autoridad tiene plena certeza respecto de los hechos que se muestran en dicho video, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que en él se describen.

Lo anterior, en virtud de la adminiculación realizada por esta autoridad de los elementos que obran a su alcance, particularmente, del estudio realizado a la copia certificada de la sentencia recaída al recurso de reconsideración, identificado con el número SUP-REC-003/2004 dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las manifestaciones de las partes y al contenido del propio video, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo 1, inciso c); 31, párrafo 1 y; 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la calificación de los hechos que muestra el video en comento, debe decirse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la resolución del juicio de inconformidad identificado con el número ST-V-JIN-047/2003, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución al recurso de reconsideración, identificado con el número SUP-REC-003/2004, estableció lo siguiente:

“Del análisis del contenido de la entrevista, y tomando en cuenta el contexto en que se realizó la misma, se puede desprender, contrariamente a lo argumentado por la actora, que la referida entrevista, no puede considerarse como un acto de campaña que contenga expresiones religiosas, en virtud de que la referencia religiosa que hace el candidato, se verifica en un marco de rechazo a la utilización de expresiones y símbolos religiosos durante la campaña electoral del proceso ordinario pasado, tan es así, que forma parte de la descripción que hace de los cuatro elementos fundamentales por los que se anularon las elecciones en dicho proceso ordinario pasado, y que además aclara, que no quiere abanderarse con dichos elementos, entre los que se encuentra el uso de íconos religiosos dentro de su propaganda,

es decir, se trata de una simple manifestación realizada en ejercicio de su libertad de expresión.

El hecho de que haya manifestado que es católico, es en ejercicio de los derechos que le otorga el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

‘ARTÍCULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.’

(...)

Por otro lado, es importante tener presente, la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la constitución federal, cuyo texto es :

‘ARTÍCULO 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

No pasa inadvertido para Sala Regional, que uno de los límites impuestos por esta norma, está directamente relacionada con el orden e interés públicos; y que en términos del artículo 1°, párrafo primero, del código electoral federal, debe considerarse de orden público cualquier disposición contenida en este ordenamiento, por lo que actuar en contrario de lo dispuesto por algún artículo del código mencionado, crearía una perturbación al mencionado orden e interés público; sin embargo, en virtud de que en el presente caso, se ha considerado que la entrevista realizada por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

el candidato el Partido de la Revolución Democrática, no constituye un acto de campaña con contenido religioso, al no haber incurrido en violación del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del código de la materia, es aplicable al caso que nos ocupa, el referido artículo 6° constitucional. “

En efecto, tal como lo consideró la Sala Regional de referencia, esta autoridad estima que de acuerdo al contexto en que fue realizada la entrevista que nos ocupa, la misma no puede considerarse como trasgresora de la normatividad electoral, en virtud de que la referencia religiosa que hace el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, se verifica en un marco de rechazo a la utilización de expresiones y símbolos religiosos durante la campaña electoral del proceso ordinario anulado en la entidad, tan es así, que forma parte de la descripción que hace de los cuatro elementos fundamentales por los que se anularon las elecciones en dicho proceso, ya que además aclara, que no quiere abanderarse con dichos elementos, entre los que se encuentra el uso de íconos religiosos dentro de su propaganda, es decir, se trata de una simple manifestación realizada en ejercicio de su libertad de expresión.

B) En relación a las declaraciones que hizo la C. Blanca Isabel Arriaga Marín, candidata suplente a diputada federal por el distrito en cuestión, el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en un acto de campaña que se realizó en la empresa “Purificadora de Agua Teco”, en el Municipio de Zamora, Michoacán; argumenta el quejoso que la referida candidata, hizo expresiones y alusiones de carácter religioso, ofreciendo como prueba una cinta de audio, marca Sony, con duración de 90 minutos, misma que fue desahogada por esta autoridad el día trece de septiembre del presente año, y en la cual, en relación a lo que nos interesa, se escuchó lo siguiente:

“Adelante (no se entiende). Bueno generalmente buenos días, y gracias al Lic. José Verduzco por recibirnos aquí en su empresa, pues me da mucho gusto estar participando con el Dr. Reynaldo Valdés en su fórmula, porque es muy importante que las mujeres participemos en política, por que las mujeres no nos podemos quedar en casa viendo la problemática que estamos pasando, entonces nosotros nos estamos concientizando de que nuestro partido es un partido que beneficia a las clases más necesitadas,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

que apoya a la gente trabajadora, nuestro partido está en la Cámara de Diputados una iniciativa, ustedes ya habrán escuchado las noticias la iniciativa de aumentar el 10% del IVA, el PRI, el PAN y el PRD es el único partido que nos oponemos, es un partido que siempre ha estado defendiendo los intereses de las personas más desprotegidas, yo los quiero este que se concienticen de la situación que estamos viviendo, pero antes de esto les quiero mencionar que porque se va a repetir la elección, ya que ustedes habían participado en julio pasado, la mayoría de ustedes habían participado en julio pasado, la mayoría de ustedes participaron en la contienda anterior, pues se anuló por cuatro motivos que un partido o el Partido Acción Nacional cometió cuatro ilícitos, iniciaron 8 días antes de tiempo, utilizaron imágenes religiosas que está prohibido que nosotros las utilicemos, nos abanderemos con imágenes religiosas, nosotros también creemos en la Virgen de Guadalupe y somos católicos, pero no podemos abanderarnos con símbolos religiosos y está prohibido por el código federal electoral y aparte participaron 58 funcionarios de la Presidencia de Zamora que son de extracción panista, ellos estuvieron cuidando casillas, entonces a estas personas se les tipifica que están coaccionando al voto, es por eso que fue otro motivo y el último fue la inequidad de la participación de los partidos políticos en los medios de comunicación, el IFE nos otorga tiempos para todos los partidos que participemos, sin embargo él se tomó, el candidato de Acción Nacional, como es dueño de las radiodifusoras de aquí de Zamora, pues el tomaba la mayor parte de esos tiempos, a nosotros nos otorgó algunos pero fue desigual, hubo ahí mucha, fue injusto los tiempos, entonces fueron los motivos por cual se anuló y el por eso que nuevamente se llevan a cabo estas elecciones extraordinarias que se van a llevar el 14 de diciembre, entonces dentro de nuestras propuestas, nosotros nos oponemos al IVA y nosotros tampoco no estamos de acuerdo que se privatice la energía eléctrica”.

Del análisis del contenido de las declaraciones formuladas por la candidata suplente del Partido de la Revolución Democrática, y tomando en cuenta el contexto en que se realizaron las mismas, esta autoridad considera que no le

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

asiste la razón al quejoso, toda vez que las referidas declaraciones, no pueden considerarse como expresiones religiosas, en virtud de que la referencia religiosa que hace la C. Blanca Isabel Arriaga Marín, se lleva a cabo igualmente como un acto de rechazo a la utilización de expresiones y símbolos religiosos durante la campaña electoral, tan es así, que forma parte de la descripción que hace de los cuatro motivos por los que se anularon las elecciones en el proceso ordinario pasado, por lo que resulta infundado el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional.

C) Finalmente, por lo que se refiere al hecho de que el dieciséis de noviembre de dos mil tres, en un acto de campaña electoral en la plaza principal de la ciudad de Zamora, Michoacán, el candidato el Partido de la Revolución Democrática y sus dirigentes utilizaron las instalaciones de la catedral zamorana para colocar propaganda electoral, argumenta el quejoso que con esta conducta, se vulneró no sólo el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal Electoral, sino también el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio histórico de la separación entre la iglesia y el Estado, ofreciendo como prueba técnica una cinta de video en formato de 8 milímetros, misma que fue desahogada por esta autoridad el trece de septiembre de dos mil cuatro, y en la cual, en relación a lo que nos interesa, se observó lo siguiente:

“... se corta la imagen, se reanuda a las cuatro horas cincuenta y nueve minutos, aparece colocada sobre una pared enrejada, una manta que dice: ‘Rey defiende lo que tú quieres’. ‘Diputado Distrito 5’. Se enfoca un corazón con un dibujo de una familia dentro, un emblema del Partido de la Revolución Democrática y una fotografía del candidato. Se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: ‘Nos encontramos aquí en la plaza principal, donde vemos algunas mantas del PRD, sobre la catedral’ ‘vemos aquí...’. Se hace un acercamiento y a la derecha de la manta descrita, se ve la entrada de una iglesia, en la parte superior de esa entrada se ve un reloj, hacen una toma a la derecha de la entrada de la iglesia y se aprecia una manta igual a la anteriormente descrita, se observa gente accedendo a la iglesia, se percibe el sonido de una campana. Se cambia la toma, y se aprecian unas bocinas búfer, debajo de ellas, se ve una manta que dice: ‘Con tu opinión y decisión al Congreso’, ‘05 Distrito Electoral’, ‘Rey Diputado’, ‘es tiempo de la esperanza’, ‘Blanca Arriaga’, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

ven las fotos del candidato Reynaldo Valdés Manzo y de la candidata Blanca Arriaga, un emblema del Partido de la Revolución Democrática y arriba de ésta, al lado derecho de las bocinas, otra manta que dice 'Rey defiende lo que tu quieres', un corazón con un dibujo de una familia dentro y un emblema del Partido de la Revolución Democrática. Se aprecian tomas diversas de un escenario, varias personas paradas frente al mismo. Se escucha una voz, que hace pruebas de sonido diciendo: 'bueno, si, bueno, seis, bueno, bueno si, probando equipo, si'. Se observa una serie de fotografías del candidato pendientes de un hilo alrededor de lo que parece una plaza. Continúan las tomas de diversas personas (paradas, caminando y sentadas en unas bancas), hombres y mujeres. Las escenas continúan aproximadamente por espacio de dos minutos, se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: 'vamos a ver otras mantas sobre el kiosko'. Se hace la toma de una manta que dice: 'es tiempo de la esperanza' 'Reynaldo Valdés Manzo' (no se aprecia el resto de lo que dice la manta), tiene una foto del candidato y un emblema del Partido de la Revolución Democrática. Se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: 'Buenas tardes, estamos aquí en la plaza principal de Zamora invitándolos a todos a esta apertura de campaña política del Señor Reynaldo Valdés, invitamos a todos, a toda la ciudadanía de Zamora a que asista a esta apertura de campaña política, en esta apertura de este domingo dieciséis de noviembre, en unos momentos más harán su arribo aquí las personalidades que llevarán a cabo este evento, así que los invitamos a que se reúnan aquí en la plaza principal, en unos momentos más llegarán los personajes para dirigirse a toda la ciudadanía, así que vamos a esperar'. Se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: 'Vemos alguna de la propaganda del PRD, sobre los arcos de la plaza principal, se hacen tomas de carteles con la foto del candidato, pegada en los arcos de la plaza principal'. Se escucha la voz de una persona que dice: 'aquí propaganda del Partido de la Revolución Democrática sobre los arcos de la plaza principal'. Por espacio de aproximadamente tres minutos continúan los acercamientos a la propaganda pegada en los arcos de la plaza. Cambia la imagen y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

a las cinco horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre(según video), se hace una toma de personas platicando, entre los que se aprecia al candidato Reynaldo Valdés Manzo”.

Habiendo observado detenidamente la proyección del video de mérito, esta autoridad considera que con dicha probanza no se logra acreditar el uso de símbolos religiosos por parte del denunciado; lo que es más, ni siquiera se desprende un leve indicio de que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato hayan tenido la intención de hacer uso de las instalaciones de la catedral zamorana para colocar propaganda electoral, entendiéndose por esto que se hubiese colocado propaganda dentro de la catedral o incluso sobre la pared de la misma, en virtud de que lo único que se puede apreciar en el video, es que las mantas que contienen propaganda del Partido de la Revolución Democrática, una de ellas se encuentra en la esquina del atrio de la catedral y la otra se encuentra colocada sobre una pared enrejada del mismo atrio, en la parte exterior de la catedral zamorana, siendo insuficiente este hecho para considerar que el partido denunciado vulneró el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal Electoral, que señala que es obligación de los partidos políticos nacionales abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y mucho menos el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el principio histórico de la separación entre la Iglesia y el Estado.

En efecto, la descripción de las imágenes contenidas en la cinta de video ofrecida por el Partido Acción Nacional, permiten apreciar que en la plaza principal del Municipio de Zamora, Michoacán, se llevó a cabo un acto, en el que estuvieron presentes los candidatos a diputados federales, Reynaldo Valdés Manzo y Blanca Arriaga, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo se advierte que el edificio de la catedral se encuentra en la plaza principal del municipio, así como el kiosco, un edificio que tiene portales, entre otros. En la descripción quedó asentado que para el evento en cita, en todos los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

lugares aledaños a la plaza, se colocó propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos. Se aprecia también que muy cerca de la catedral se colocó la plataforma en la que los dirigentes y candidatos del partido se subieron para emitir sus discursos en el evento, así como que alrededor de dicha plataforma se puso propaganda (pegada en los arcos, en el Kiosco, al lado de las bocinas del aparato de sonido, colgada en hilos, etcétera). Se ve también que en las rejas que se encuentran al lado de una entrada de la catedral se colocaron dos mantas con propaganda del partido (una en la reja derecha y otra en la izquierda) y que dichas mantas se encontraban muy cerca de la plataforma donde se subieron los dirigentes y candidatos partidistas.

De lo hasta aquí descrito no se puede deducir de una manera fácil, sencilla y natural, que la colocación de las mantas en las rejas de la catedral se haya realizado con la intención de vincular al inmueble (como símbolo religioso) con el Partido de la Revolución Democrática, pues lo que se encuentra probado, es que durante el acto a que nos venimos refiriendo, se colocó propaganda en todos los lugares que fue posible en la plaza y que dicha propaganda se puso mayormente, cerca de la plataforma donde se encontraban situados los dirigentes del partido.

De esta manera, lo apreciado en la cinta de video, relacionado con las reglas de la lógica y la experiencia, a que se refiere el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten afirmar válidamente, que las rejas de la entrada de la catedral en las que se colocaron las dos mantas con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, se utilizaron por ser uno de los lugares aledaños a la plaza y porque se encontraba en un lugar visible y cerca de la plataforma donde se llevó a cabo el acto de apertura de campaña electoral.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en el presente caso el quejoso no aporta elemento alguno con el cual se pudiera llegar a la conclusión de que las dos mantas de propaganda en la catedral se colocaron con la intención de vincular

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/486/2003

al partido con el símbolo religioso, pues no dice, por ejemplo, que los candidatos o dirigentes hubieran pronunciado algún discurso en el que se vinculara el símbolo religioso con la propaganda colocada en las citadas rejas. El promovente tampoco proporciona otros elementos con los cuales se pudiera demostrar la vinculación alegada, ni precisa de qué manera pueda darse esa vinculación.

Por otra parte, el examen minucioso que esta autoridad realizó de la cinta de video evidencia que en ningún momento los candidatos o dirigentes relacionaron la catedral con el acto de apertura de campaña. En consecuencia, se estiman infundadas las manifestaciones del quejoso para tener por demostrada esa supuesta vinculación.

Finalmente, conviene señalar que las consideraciones vertidas en el presente asunto, guardan consistencia con los argumentos expresados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la resolución del juicio de inconformidad identificado con el número **ST-V-JIN-047/2003**, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la resolución al recurso de reconsideración, identificado con el número **SUP-REC-003/2004**.

Como consecuencia de lo expresado hasta aquí, esta autoridad estima **infundada** la queja que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas a lo largo del presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**